

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1953/1965, de 24 de junio, por el que se aclara la naturaleza de las mercancías a importar con franquicia arancelaria en el régimen de reposición concedido a «Manufacturas del Vestido, Sociedad Anónima», por Decreto 2461/1964.

La firma «Manufacturas del Vestido, S. A.», con domicilio en la calle San Enrique, treinta y cuatro, Madrid, es beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejidos de algodón peinado, teñido en pieza y mercerizado, para impermeables por Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de julio («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve de agosto), ha solicitado se aclare la naturaleza de las mercancías a importar y se especifiquen las correspondientes posiciones arancelarias.

Esta petición no se opone a los fines propuestos en la legislación vigente sobre la materia y se han cumplido los requisitos que en la misma se establecen. Por otra parte, no supone alteración de los beneficios que se concedían en el primer Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo primero del Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y uno/ mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de julio («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve de agosto del mismo año), por el que se concede a «Manufacturas del Vestido, S. A.», con domicilio en la calle de San Enrique, treinta y cuatro, de Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejidos de algodón peinado, teñido en pieza y mercerizado para impermeables, por exportaciones de impermeables y chaquetones y prendas cortas impermeables, artículo que quedará redactado como sigue:

«Se concede a «Manufacturas del Vestido, S. A.», con domicilio en la calle de San Enrique, número treinta y cuatro, de Madrid, la importación con franquicia arancelaria de tejidos de algodón peinado, teñido en pieza y mercerizado para impermeables, impermeabilizado y sin impermeabilizar (partidas arancelarias cincuenta y nueve punto cero ocho y cincuenta y cinco punto cero nueve A punto uno punto a) como reposición de las cantidades de estos tejidos utilizados en la confección de impermeables y chaquetones o prendas cortas impermeables previamente exportados.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1954/1965, de 24 de junio, por el que se concede a la firma «Sociedad Anónima Chupa Chups» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar y glucosa por exportaciones de azúcares aromatizados con asidero de madera.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Sociedad Anónima Chupa Chups» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar, glucosa cuarenta y cuatro grados Be y aluminio laminado en colores con papel soporte parafinado, gramaje cincuenta gramos metro cuadrado, por exportación de azúcares aromatizados con asidero de madera, previamente exportadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en di-

cha Ley, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Anónima Chupa Chups», con domicilio en Villamayor (Asturias), la importación con franquicia arancelaria de azúcar y glucosa como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la elaboración de azúcares aromatizados (caramelos) con asidero de madera previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

a) Por cada cien caramelos exportados con sabor a leche y café podrán importarse seiscientos cuarenta gramos de azúcar y doscientos sesenta gramos de glucosa.

b) Por cada cien caramelos exportados con sabor a cola podrán importarse novecientos treinta gramos de azúcar y quinientos sesenta gramos de glucosa.

c) Por cada cien caramelos exportados con sabor a otras esencias podrán importarse un kilogramo con ciento treinta gramos de azúcar y seiscientos ochenta gramos de glucosa.

En todos los casos se considerarán mermas el dos coma cinco por ciento del azúcar y el dieciocho por ciento de la glucosa importadas, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1955/1965, de 24 de junio, por el que se concede a la firma «Patentes Platt, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de alambre acerado, al carbono, por exportaciones de guarnición rígida para carda, previamente realizadas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan

exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Patentes Platt, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre acerado, al carbono, de uno coma ochenta a dos coma ochenta milímetros de diámetro, por exportaciones de guarnición rígida para carda.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Patentes Platt, Sociedad Anónima», con domicilio en Bruch, seis, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de alambre acerado, al carbono, de uno coma ochenta a dos coma ochenta milímetros de diámetro, como reposición de las cantidades de esta primera materia utilizadas en la fabricación de guarnición rígida para carda, tipos trescientos uno, doscientos uno, PPS y GPdos, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

a) Por cada cien kilos exportados del tipo trescientos uno podrán importarse ciento veintitrés coma dos kilos de alambre de uno coma ochenta milímetros de diámetro.

b) Por cada cien kilos exportados del tipo doscientos uno podrán importarse ciento veintitrés coma nueve kilos de alambre de uno coma ochenta milímetros de diámetro.

c) Por cada cien kilos exportados del tipo PPS podrán importarse ciento treinta y tres coma nueve kilos de alambre de dos coma diez milímetros de diámetro.

d) Por cada cien kilos exportados del tipo GPdos podrán importarse ciento cuarenta y ocho coma uno kilos de alambre de dos coma ochenta milímetros de diámetro.

Se consideran subproductos los siguientes:

El dieciocho coma nueve por ciento del alambre de uno coma ochenta milímetros para fabricar carda tipo trescientos uno.

El diecinueve coma tres por ciento del alambre de uno coma ochenta milímetros para fabricar carda tipo doscientos uno.

El veinticinco coma tres por ciento del alambre de dos coma diez milímetros para fabricar carda tipo PPS, y

El treinta y dos coma cinco por ciento del alambre de dos coma ochenta milímetros para fabricar carda tipo GPdos: que adeudarán según su propia naturaleza por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el derecho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1956/1965, de 24 de junio, por el que se concede a la firma «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de cable de acero galvanizado, para su transformación en cable de acero galvanizado, preformado, para la exportación.

La entidad «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de cable de acero galvanizado, para su transformación en cable de acero galvanizado, preformado, para su exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta. Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», con domicilio en Paseo de Gracia, siete, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de cable de acero galvanizado, de tres coma veinte milímetros a nueve coma quinientos veinticinco milímetros de diámetro (P.A. setenta y tres punto veinticinco punto A punto uno) para su transformación en cable de acero galvanizado, preformado, de iguales medidas, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de la Junquera, y las exportaciones por la de Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales propiedad de la firma solicitante, sitos en Concllio de Trento, trece, Barcelona.

Artículo quinto.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilos de cable de acero galvanizado importados deberán exportarse ciento dos kilos de cable de acero galvanizado preformado. Se consideran mermas el uno por ciento del cable importado, que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo sexto.—Los saldos máximos de las cuentas serán de cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta kilos de cable de acero galvanizado de tres coma veinte milímetros a nueve coma quinientos veinticinco milímetros de diámetro.

Artículo séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia, y